



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



### RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 277 -2024-GR-APURIMAC/DRA

Abancay,

17 SEP. 2024

#### VISTOS:

El Informe N°3388-2024-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 16/09/2024, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, en fecha 29/08/2024 se convocó a través de la Plataforma SEACE el procedimiento de selección ADJUDIUCACION SIMPLIFICADA N°-93-2024-GRAP-1 para la ADQUISICIÓN DE GAVIONES TIPO CAJA CON SU RESPECTIVA TAPA para el proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGO CONTRA INUNDACIONES EN 3,240 KM DEL CAUSE DEL RIO CHALHUANCA, DISTRITO DE CHALHUANCA, PROVINCIA DE AYMARAES DE LA REGION APURÍMAC".

Que, con fecha 10/09/2024, se registró la absolución de consultas y observaciones formuladas por los diferentes postores e integración de bases.

Que, mediante Informe N°3388-2024-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 13/09/2024, la Oficina de Abastecimientos Patrimonio y Margés de Bienes, remite el Informe Técnico Legal sobre nulidad de oficio de la ADJUDIUCACION SIMPLIFICADA N°93-2024-GRAP-1 para la ADQUISICIÓN DE GAVIONES TIPO CAJA CON SU RESPECTIVA TAPA para el proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGO CONTRA INUNDACIONES EN 3,240 KM DEL CAUSE DEL RIO CHALHUANCA, DISTRITO DE CHALHUANCA, PROVINCIA DE AYMARAES DE LA REGION APURÍMAC", señala lo siguiente:

#### **i. Procedió a detallar los antecedentes.**

#### **ii. Procedió a realizar el análisis, señalando que:**

- 2.1 De los antecedentes administrativos, se verifica que el responsable del trámite del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 93-2024-GRAP-1 está a cargo del especialista en contratación públicas Emerson R. Quispe Romero, del mismo se puede advertir que al momento de realizar el escaneo se insertó involuntariamente en la página 20 de las bases integradas una hoja que corresponde a otro requerimiento de otro procedimiento de selección (adquisición de cemento portland tipo I), habiéndose realizado la integración de bases con dicha información o contenido erróneo, lo cual ha generado observaciones y vicios de nulidad en el procedimiento de selección.

Por lo expuesto, en las bases integradas, vulnera el anexo n.º 1 definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificatorias, específicamente a la definición de Bases Integradas.

En tal sentido, se evidencia al momento de realizar el escaneo se insertó involuntariamente en la página 20 de las bases integradas una hoja que corresponde a otro requerimiento de otro procedimiento de selección (adquisición de cemento portland tipo I), habiéndose realizado la

Página 1 de 5





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

U 277

integración de bases con dicha información o contenido erróneo, generando la falta de claridad y congruencia de la información referida a las Especificaciones técnicas en las Bases Integradas, vulnerándose así los principios de libertad de concurrencia, competencia y eficacia y eficiencia regulados en la Ley de Contrataciones, Ley N° 30225.

Por lo tanto, es necesario que el procedimiento selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 93-2024-GRAP-1 para el proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGO CONTRA INUNDACIONES EN 3.240 KM DEL CAUCE DEL RIO CHALHUANCA, DISTRITO DE CHALHUANCA, PROVINCIA DE AYMARAES DE LA REGIÓN APURIMAC". se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases para que de tal modo se realice las correcciones en el documento del procedimiento de selección.

- 2.2 Al respecto debe tenerse en cuenta el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones establece: "las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por lo proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)"
- 2.3 En el presente caso, se advierte vicios en la etapa de absolución de consultas y observaciones, e integración de bases en las especificaciones técnicas descritas en el CAPÍTULO III REQUERIMIENTO de las bases numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, que configuraría causal de nulidad del procedimiento de selección, debido a que al momento de realizar el escaneo se insertó involuntariamente en la página 20 de las bases integradas una hoja que corresponde a otro requerimiento de otro procedimiento de selección (adquisición de cemento portland tipo I), habiéndose realizado la integración de bases con dicha información o contenido erróneo; lo cual, amerita que las especificaciones técnicas sean corregidas, retro trayéndose la Adjudicación Simplificada AS-SM-93-2024-GRAP-1 hasta la etapa en que se configuró la causal de nulidad, a efectos de corregir el error involuntario en que se ha incurrido, para de esta manera garantizar que el proceso se ajuste a derecho.
- 2.4 Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
- 2.5 En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos.
- 2.6 En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.
- 2.7 De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

### iii. Concluye señalando, señalando que:

Del análisis efectuado, y de la identificación del vicio es que se tiene que al momento de realizar el escaneo se insertó involuntariamente en la página 20 de las bases integradas una hoja que corresponde a otro requerimiento de otro procedimiento de selección (adquisición de cemento portland tipo I), habiéndose realizado la integración de bases con dicha información o contenido

Página 2 de 5





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



277

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

erróneo, vulnerándose así los principios de libertad de concurrencia, competencia y eficacia y eficiencia regulados en la Ley de Contrataciones, Ley N° 30225, se advierte la configuración de una causal de nulidad del procedimiento de selección, por **contravención de normas legales (...)**, ello, de conformidad artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese contexto, se concluye que corresponde **declarar la nulidad de oficio** del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-93-2024-GRAP-1, por la causal prevista en el artículo 44 del de la Ley de Contrataciones del Estado, **RETROTRAYENDO A LA ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES**, a efectos de que se pueda corregir la información en las bases integradas, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, en el presente caso, se advierte vicios en la etapa de absolución de consultas y observaciones, e integración de bases en las especificaciones técnicas descritas en el CAPÍTULO III REQUERIMIENTO de las bases numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, que configuraría causal de nulidad del procedimiento de selección, debido a que al momento de realizar el escaneo se insertó involuntariamente en la página 20 de las bases integradas una hoja que corresponde a otro requerimiento de otro procedimiento de selección (adquisición de cemento portland tipo I), habiéndose realizado la integración de bases con dicha información o contenido erróneo; lo cual, amerita que las especificaciones técnicas sean corregidas, retrotrayéndose la Adjudicación Simplificada AS-SM-93-2024-GRAP-1 hasta la etapa en que se configuró la causal de nulidad, a efectos de corregir el error involuntario en que se ha incurrido, para de esta manera garantizar que el proceso se ajuste a derecho.

Que, de conformidad el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, respecto de la Declaratoria de nulidad, dispone lo siguiente: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", entendiéndose la facultad que tiene el Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; Asimismo con los numerales 44.2 y 44.3 de la norma acotada se establece lo siguiente: "artículo 44. Declaratoria de Nulidad (...) 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...). 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar (...)"

Que, siendo así, cabe citar lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, que dispone que el Titular de la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

277

herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, bajo ese contexto, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44º del TUO de la LCE (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido - contravención de normas de carácter imperativo - afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 93-2024- GRAP-1 (Primera Convocatoria), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento, resulta pertinente, se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 93-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria), debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases; y se continúen con las demás etapas del procedimiento. Ello, a fin de que se corrija el VICIO detectado en observancia a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, los principios que rigen las contrataciones, los criterios de transparencia y objetividad a favor de los intereses del Estado. Sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09º del TUO de la ley de contrataciones del Estado;

Que, el numeral 72.7. del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. **Esta facultad es delegable.**"

Que, por las consideraciones expuestas, a mérito de la facultad delegada mediante el artículo 5º, numeral 2, literal q) de la Resolución Ejecutiva Regional N°415-2024-GR.APURIMAC/GR de fecha 23/10/2023, el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 44.2 del artículo 44º del TUO de la LCE, deviene se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 93-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria), y retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, conforme a los informe técnico de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (Órgano Encargado de las Contrataciones);

Que, estando a los fundamentos expuestos, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y con las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD** del procedimiento de selección ADJUDIUCACION SIMPLIFICADA N°93-2024-GRAP-1 cuyo objeto de Convocatoria es la ADQUISICIÓN DE GAVIONES TIPO CAJA CON SU RESPECTIVA TAPA para el proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGO CONTRA INUNDACIONES EN 3,240 KM DEL CAUSE DEL RIO CHALHUANCA, DISTRITO DE CHALHUANCA, PROVINCIA DE AYMARAE DE LA REGION APURÍMAC", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la **ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES**, conforme a los fundamentos expuestos

Página 4 de 5





## GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



277

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

en el Informe N°3388-2024-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 16/09/2024 emitidos por el Órgano Encargado de las Contrataciones, y, los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SE DISPONE, que el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, exhortándoseles bajo responsabilidad, que tengan mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones y actúen de acuerdo a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO:** SE EXHORTA, bajo responsabilidad funcional, a los funcionarios y servidores del Órgano Encargado de las Contrataciones, mayor diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, al momento de emitir sus informes técnicos, debiendo tener en cuenta lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO:** SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia conforme a lo dispuesto por el RLCE y sus modificatorias.

**ARTÍCULO QUINTO:** SE DISPONE, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través de la Plataforma del SEACE.

**ARTÍCULO SEXTO:** SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley, que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**DR. HENRY PALOMINO FLORES**  
**DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**

